



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 859/2025

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Exson Alexander Vilcherrez Ato, abogado de don Wilke Ferreol Rodríguez Espinoza, contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2023, don Exson Alexander Vilcherrez Ato interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Wilke Ferreol Rodríguez Espinoza contra los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, señores García Valverde, Cornejo Cabilla y Salazar Apaza; y, contra los magistrados de la Sala Mixta Descentralizada – Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señores Canchari Ordóñez, Celestino Narcizo y Correa Llanos. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

El recurrente solicita se declaren nulas: (i) la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 30 de junio de 2016³, que condenó al favorecido a veinticuatro años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de catorce años⁴;

¹ F. 371 del expediente (F. 441 del PDF).

² F. 25 del expediente (F. 49 del PDF).

³ F. 2 del expediente (F. 5 del PDF).

⁴ Expediente 01139-2015-46-0201-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

(ii) la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 24 de agosto de 2017⁵, que confirmó la precitada condena⁶; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad y se realice un nuevo juzgamiento a cargo de otros magistrados.

El recurrente señala que la imputación contra el favorecido es que en circunstancias que revisaba los cuadernos de las cuatro menores agraviadas, cada una de ellas de diez años de edad, aprovechaba para realizar actos libidinosos en las partes de los muslos y piernas de estas. Afirma que la condena impuesta en contra del favorecido se basó en pruebas de cargo que tienen problemas de eficacia probatoria, pues los magistrados de primera y segunda instancia demandados establecieron que quedó acreditado el acto de tocamientos indebidos, valorando solo las pruebas de cargo y omitiendo valorar las pruebas de descargo. Asimismo, las cuestionadas sentencias adolecen de motivación insuficiente, ya que no se ha podido desvanecer de manera adecuada el derecho a la presunción de inocencia.

El recurrente precisa que las pruebas periciales realizadas han vulnerado la Guía de Procedimiento de Entrevista Única de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con Fines de Explotación Sexual, la cual fue aprobada mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación 1247-2012-MP-FN, es decir, que los exámenes psicológicos 000160-2013-PSC, 000161-2013-PSC y 000164-2013-PSC fueron realizados irregularmente por la psicóloga Celia Barrios Domínguez en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaycabamba, cuando el procedimiento regular es que estas deben realizarse en la cámara Gesell o en su defecto se debieron llevar a cabo en la Dirección de Medicina Legal de Huaycabamba, por lo que la citada psicóloga habría vulnerado el debido procedimiento también previsto en el artículo 171 del nuevo Código Procesal Penal.

El recurrente sostiene que la declaración en la cámara Gesell es primordial en este tipo de casos, pues crea un ambiente ideal para que el menor intente exponer su caso ante el psicólogo a cargo; sirve para fijar los hechos según lo vivido por el/la menor y para evitar la injerencia o influencia de agentes externos. En este caso las menores agraviadas fueron examinadas en presencia de agentes externos, como la fiscal, la familia, la fiscal penal y la madre, todos en un mismo ambiente; por ello, es lógico que estas pericias psicológicas pierdan su eficacia probatoria, pues han sido obtenidas vulnerando

⁵ F. 24 del expediente (F. 29 del PDF).

⁶ Expediente 162-2016-0-0206-SP-PE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

el debido proceso y la objetividad; por tanto, no es válido que los magistrados demandados hayan fundamentado su decisión con base en tales resultados.

Asimismo, el recurrente alega que el colegiado de primera instancia valoró parcialmente la declaración testimonial de Elva Nancy Vega Nolasco, madre de la menor agraviada C.V.N.N., pues la testigo Yaneth Veramendi Villanueva negó los hechos referidos por la madre; en ese sentido, queda desvirtuada su declaración. Tampoco se valoró correctamente las pruebas de descargo, ya que las declaraciones de testigos presenciales niegan las versiones de las menores agraviadas, y los testigos directos y presenciales de los hechos tampoco han considerado la prueba de descargo consistente en la declaración del testigo Élber Rodríguez Tarazona, quien, en su condición de director de la institución educativa, declaró que el favorecido tiene una trayectoria impecable y que nunca hubo queja de su labor como docente.

El recurrente añade que, a pesar de ello, los magistrados han considerado que dicha declaración debe ser tomada con mucha reserva porque el testigo es director del colegio donde sucedieron los hechos; en conclusión, no han valorado correctamente sus declaraciones. Sin embargo, sí tomaron en cuenta el acta fiscal del 6 de agosto de 2013, en la que los fiscales tomaron la declaración de las menores agraviadas y donde firma el director de la institución educativa, porque los fiscales se lo ordenaron, pese a que no habría participado de la diligencia como tal.

Finalmente, alega que el abogado de oficio que asistió no realizó mínimamente actos de investigación eficaces para la defensa del favorecido, pues solo asistió a dos exámenes psicológicos de dos de las menores agraviadas, de las cuatro que habrían sido programadas. Asimismo, la notificación al abogado de oficio fue defectuosa, ya que en algunas ocasiones su oficina estaba cerrada y en otras se le notificó a través de llamadas a su teléfono celular, pero no se llegó a presentar varias diligencias; tampoco realizó actos de defensa necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, a pesar de ello, la condena impuesta al favorecido quedó firme aun cuando jamás tuvo una mínima defensa eficaz.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 3, de fecha 4 de abril de 2023⁷, admite a trámite la demanda.

⁷ F. 72 del expediente (F. 132 del PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

El 8 de mayo de 2023 se realizó la diligencia de toma de dicho de la magistrada Hilda Celestino Narciso.⁸ En esta diligencia indica que el proceso de *habeas corpus* no puede ni debe servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas en juicios ordinarios, y que en la demanda se solicita la revaluación de los medios probatorios. Además, en el proceso penal no se realizó algún cuestionamiento a la defensa del favorecido.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁹ se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que se declare improcedente la demanda, pues considera que la motivación realizada por los magistrados cumple con los estándares exigidos. Asimismo, advierte que el favorecido, con el pretexto de la vulneración de derechos constitucionales, pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas en el proceso ordinario.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 7 de julio de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que ha quedado acreditado el acto de tocamientos indebidos realizado por el favorecido a las menores agraviadas; asimismo observa que en la sentencia de primera instancia los magistrados demandados señalaron las pruebas que se han actuado, entre las que se encuentran los medios probatorios ofrecidos por la defensa del favorecido, así como también valoraron medios probatorios documentales y testimoniales. En ese sentido, quedó desacreditada la alegación del favorecido, pues los magistrados tuvieron en cuenta las pruebas de descargo presentadas. Respecto a la vulneración al derecho a la defensa eficaz, se aprecia que los cuestionamientos se habrían planteado en la etapa preliminar a cargo del Ministerio Público; asimismo no advierte que en las etapas posteriores, es decir, en la investigación preparatoria, en la etapa intermedia o en el juicio oral, se hayan realizado dichos cuestionamientos, sino hasta la interposición de la demanda de *habeas corpus*. De ello el juzgado deduce que el favorecido pretende que la jurisdicción constitucional realice una nueva valoración de los medios, por lo que recuerda que no puede ser concebido como un medio remplazante de recursos impugnatorios existentes dentro de un proceso penal, esto es, una tercera instancia de la vía ordinaria.

⁸ F. 141 del expediente (F. 201 del PDF).

⁹ F. 148 del expediente (F. 208 del PDF).

¹⁰ F. 250 del expediente (F. 312 del PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la apelada, por considerar que las pruebas de descargo que, según el favorecido no habrían sido tomadas en cuenta ni habrían sido motivadas, no tienen fuerza suficiente para contrarrestar las pruebas de cargo y mantener incólume el derecho a la presunción de inocencia del favorecido. Acerca del alegato referido a la vulneración de la defensa eficaz, observa que esta no es palmaria, puesto que el resultado no hubiera sido otro, ya que al ser interrogadas las agraviadas por el defensor público, habrían tenido que declarar al encontrarse la fiscal provincial penal, civil y de familia. Respecto a que las menores agraviadas habrían sido evaluadas en un ambiente distinto al de la cámara Gesell, explica que esta es obligatoria a partir de la emisión del Decreto Legislativo 1386, de fecha 3 de setiembre de 2018, que reforma la Ley 30364 y que, siendo una norma procesal posterior a la fecha de entrevista de las cuatro menores, esta alegación no puede utilizarse como argumento para desvirtuar dicho acto y su contenido y mucho menos cuestionar su legalidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de:
(i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 30 de junio de 2016, que condenó a don Wilke Ferreol Rodríguez Espinoza a veinticuatro años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de catorce años¹¹; (ii) la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 24 de agosto de 2017, que confirmó la precitada condena¹²; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad y se realice un nuevo juzgamiento a cargo de otros magistrados.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede

¹¹ Expediente 01139-2015-46-0201-JR-PE-01.

¹² Expediente 162-2016-0-0206-SP-PE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia llevada a cabo dentro del marco legal, están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente en realidad pretende cuestionar el criterio de los magistrados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Wilke Ferreol Rodríguez Espinoza. En efecto, se alega que las pruebas de cargo tienen problemas de eficacia probatoria; que las declaraciones de las menores agraviadas no se realizaron en cámara Gesell, por lo que no debieron ser valoradas; y, que no se han valorado correctamente las declaraciones de los testigos. Sin embargo, dichos cuestionamientos, relacionados con alegatos de inocencia, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, deben ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Respecto a la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales y al derecho de defensa

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, se garantiza el derecho a no quedar en estado de indefensión. Al respecto, también se ha precisado que el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.¹³

7. Cabe precisar que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú y se puede definir como cualquier acción que cause un perjuicio significativo en algunas fases del proceso y deje al acusado en una situación de indefensión.
8. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha aclarado que este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección; en tanto que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente. En este contexto, *la defensa ineficaz será todo menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.*
9. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal (cfr. Sentencia 02485-2018-PHC/TC). Entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado algunos como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (Sentencia 02814-2019-PHC/TC) o el no cumplir con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019-PHC/TC). Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (Sentencia 01628-2019-PHC/TC).
10. Es importante destacar que dicho reconocimiento por parte del Tribunal no implica que se pueda cuestionar en la vía constitucional las estrategias de

¹³ Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 02028-2004-HC/TC, 05175-2007-PHC/TC, 01800-2009-PHC/TC y 04196-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

defensa empleadas por abogados, ni qué argumentos debieron en tomar en cuenta o preferir en sus escritos y alegatos.

11. En el presente caso, el demandante pretende que se ordene la realización de un nuevo juicio, porque habría tenido una defensa ineficaz, ya que el abogado de oficio no asistió a dos de las evaluaciones psicológicas que se hicieron a las menores agraviadas, por lo que no habría podido interrogarlas. Asimismo, cuestiona que no formuló las preguntas pertinentes a los testigos para acreditar la inocencia del favorecido y que no presentó medios de prueba a fin de desvirtuar los cargos que se le imputaron.
12. Al respecto, este Tribunal observa que los defensores públicos Augusto Paico Rojo y Thoner Espinoza Príncipe asistieron al favorecido en las diligencias preliminares, esto es, la toma de declaración de las menores agraviadas, en la que se verifica que faltó a dos de ellas.¹⁴ Asimismo, el defensor público Thoner Espinoza Príncipe estuvo presente en la inspección fiscal¹⁵; y, en las declaraciones que brindaron los testigos, presentó escrito absolviendo la acusación fiscal y cuestionando las pruebas que ofreció la fiscalía, además de aportar medios probatorios.¹⁶ Posteriormente, se verifica que el favorecido contó con un abogado de su elección tal como se acredita del acta de registro de audiencia preliminar de control de acusación de fecha 23 de julio de 2014¹⁷, donde sustenta la defensa del favorecido solicitando que se declare improcedente el reconocimiento de ficha Reniec. Cabe precisar que en la audiencia de juicio oral también estuvo presente un abogado de su elección.¹⁸ Finalmente, el abogado de elección es el que presenta el recurso de apelación de sentencia y el recurso de casación¹⁹, por lo que se concluye que el defensor público en la parte inicial del proceso realizó actos suficientes a fin de ejercer la defensa del favorecido; por tanto, dicha alegación debe ser desestimada.
13. De otro lado, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 1480-2006-PA/TC), que:

¹⁴ FF. 19, 22, 25 y 28 del PDF del expediente acompañado, Tomo III.

¹⁵ F. 32 del PDF del expediente acompañado, Tomo III.

¹⁶ F. 48 del expediente acompañado, Tomo II (F. 51 del PDF).

¹⁷ F. 58 del expediente acompañado, Tomo II (F. 61 del PDF).

¹⁸ FF. 294, 308, 323, 326, 329, 330, 333, 335 del PDF del expediente acompañado, Tomo I.

¹⁹ FF. 369 y 565 del PDF del expediente acompañado, Tomo I.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

14. Asimismo, en el mismo proceso ha hecho especial hincapié en que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

15. Este Tribunal observa de la sentencia, Resolución 10, de fecha 30 de junio de 2016, lo siguiente:

DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO²⁰

(...)

10.3. En autos se advierten suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal, contra el acusado Rodríguez Espinoza Wilke Ferreol por el delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menores de catorce años; así del acta fiscal y constatación fiscal llevada a cabo con fecha seis de agosto de dos mil trece a horas diez y cuarenta y cinco de la mañana; se constituyeron a la Institución Educativa N° 33230, (...), siendo que dicha constitución a la institución educativa fue en mérito a una llamada telefónica anónima, indicando que las menores estudiantes de la referida institución del quinto grado “A” han sido víctimas de actos contra el pudor, por el docente Wilke Rodríguez Espinoza, por lo cual procedieron a realizar una entrevista a las menores agraviadas (...) por lo que la imputación penal efectuada contra el acusado Wilke Ferreol Rodríguez Espinoza, según la teoría del caso del Ministerio Público de tocamientos en las zonas íntimas de las menores agraviadas, han sido debidamente acreditadas con las actuaciones del juicio oral, sino principalmente con la sindicación sostenida y coherente

²⁰ F. 16 del PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

brindada por las menores no solo en las actas de entrevista única llevadas a cabo (...)

10.11 Siendo ello así, ha quedado acreditado que el acusado Wilke Ferreol Rodríguez Espinoza, es autor del delito contra la libertad- actos contra el pudor en menores de catorce años; estando a las declaraciones de las víctimas que viene avalada por un conjunto de corroboraciones objetivas y de testimonios que, si bien no versan sobre el núcleo central de la acción típica, si confirman una serie de aspectos periféricos dotando de verosimilitud a dicha declaración. Así el informe psicológico refleja una personalidad notoriamente afectada con relación a la agraviada de iniciales V.R.F. en cuyas conclusiones fueron indicadores de afectación emocional compatibles a estresor de tipo sexual, con posible alteración a nivel psicosexual, de la menor de iniciales B.S.A.B. presenta reacción ansiosa compatible a hechos narrados, de la menor de iniciales B.R.Y. presenta problemas emocionales y del comportamiento compatible a hechos narrados; y del examen de la menor de iniciales C.V.N.N. presenta indicadores de afectación emocional compatibles a estresor de tipo sexual, siendo que las declaraciones de sus familiares avalan este criterio aun cuando no constituyan fuente independiente de prueba pues transmiten lo que la propia víctima les narró, aportan elementos de concreción que ratifican su versión de los hechos; estando asimismo plenamente identificado el acusado por las agraviadas, conforme es de verse de las actas de reconocimiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece (...)

10.12 Con relación a las documentales presentadas por la defensa técnica del acusado; estas solo acreditan sobre las cualidades personales y profesionales fuera del aula de la Institución educativa donde dictaba sus clases así como los padres; pero no acredita que es en realidad lo que pasaba dentro del aula del colegio y sobre el actuar del acusado; no siendo materia de juzgamiento sobre el actuar con los docentes y padres de familia, así como sus capacitaciones que son inherentes al acusado, sino es respecto al actuar doloso del acusado en agravio de las menores agraviadas.

16. Del texto de la sentencia transcrito en el fundamento *ut supra*, este Tribunal aprecia que el colegiado de primera instancia demandado se ha pronunciado sobre las alegaciones del favorecido, en tanto argumenta que las declaraciones de las menores agraviadas son coherentes y que narran los hechos ocurridos en consonancia con el resultado de las evaluaciones psicológicas practicadas a las menores; asimismo, se pronuncian sobre los medios probatorios de descargo cuestionando su suficiencia para acreditar la falta de responsabilidad del favorecido. Así pues, este Tribunal observa que se ha justificado suficientemente los motivos por los cuales fue condenado el favorecido, por lo que no se aprecia vulneración de su derecho a la libertad.
17. Asimismo, este Tribunal de la sentencia, Resolución 34 de fecha 24 de agosto de 2017, aprecia lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

Quinto: Análisis el caso y justificación de la resolución²¹:

(...)

5.4. La imputación penal efectuada contra el encausado Wilke Ferreol Rodríguez Espinoza, según la tesis del Ministerio Público de tocamientos en las zonas íntima de las menores agraviadas, han sido debidamente acreditadas con la dependencia de profesor- alumna, es decir hay proximidad, además hay afectación psicológica de las víctimas. Evidentemente si no existe consentimiento, aun cuando es presunto, es razonable concluir que los actos de tocamientos en sus partes íntimas de las menores agraviadas, ha generado un daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. En este caso de autor, se destaca la presencia de “Afectación emocional asociado a motivo de denuncia (actos contra el pudor), generándole ánimo represivo y reacción ansiosa e incluso recomienda terapia psicológica”, según las pericias Psicológicas N° 000160-2013-PSC, N° 000162-2013-PSC, N° 000161-2013-PSC y N° 000164-2013-PSC, al respecto en la audiencia de juzgamiento, la perito Celia Barrios Domínguez, ratificó y reconoce como suya la firma que aparece en dichas pericias, siendo esto así la sindicación sostenida por las menores agraviadas son coherentes en sus declaraciones únicas a las que fueron sometidas dichas menores agraviadas, situación que se ha corroborado como lo ha explicado en la sentencia recurrida, por la actuación de las pericias a que fueron sometidas las citadas agraviadas.

18. Del extracto transcrito en el fundamento anterior, este Tribunal aprecia que los magistrados superiores demandados se han pronunciado sobre las alegaciones formuladas por el favorecido en el sentido de que la condena se habría impuesto con base en pruebas de cargo que adolecen de eficacia probatoria y sin valorar las pruebas de descargo. Sin embargo, en el recurso de apelación de sentencia se cuestionó básicamente las declaraciones de las menores y la Sala Superior se pronunció al evaluar que existió afectación psicológica, los resultados de las pericias y las declaraciones de las menores, a efectos de confirmar la condena. Cabe tener presente que es de competencia de los órganos judiciales que intervienen en el decurso del proceso penal, el analizar y pronunciarse oportunamente sobre las pruebas o alegaciones presentadas en cada etapa del proceso y no ofrecer pruebas o alegaciones nuevas en sede constitucional. Por ello, este Tribunal juzga que se ha justificado suficientemente los motivos por los cuales fue sentenciado el favorecido, por lo que no se advierte la alegada vulneración a los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

²¹ F. 41 del PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 3-5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, por las razones expresadas en la misma.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2023-PHC/TC

ÁNCASH

WILKE FERREOL RODRÍGUEZ

ESPINOZA representado por EXSON

ALEXANDER VILCHERREZ ATO –

ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis honorables colegas, emito el presente voto singular debido a que considero, por los mismos fundamentos expuestos en la ponencia, que se debe declarar improcedente en todos sus extremos por las siguientes razones:

1. En efecto, en el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de derechos constitucionales, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. El recurrente cuestiona que las pruebas de cargo no tienen eficacia probatoria; que las declaraciones de las menores agraviadas no se realizaron en cámara Gesell, por lo que no debieron ser valoradas; que no se han valorado correctamente las declaraciones de la madre de la menor agraviada; no se valoraron correctamente las pruebas de descargo; se cuestiona el análisis efectuado por los jueces a la declaración del director de la institución educativa, entre otras alegaciones. Asimismo, alegó una supuesta defensa ineficaz, cuando de autos y conforme a lo establecido en la sentencia se determina que se realizaron los actos suficientes para garantizar la defensa del recurrente.
2. En consecuencia, en el fondo, lo que se pretende es un reexamen de lo resuelto, en favor del recurrente, al cuestionar la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como el criterio de los juzgadores, aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria. Por ello, la reclamación del recurrente es improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO